

RV: 75185 - RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO: 11001310504120220049800

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 16:28

Para: Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: raditaciones litigando asofondos <raditacioneslitigandoasofondos@litigando.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 14:45

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS <miguel.rodriguez@litigando.com>

Asunto: 75185 - RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO: 11001310504120220049800

Buen día

De manera atenta solicito a su honorable despacho sea recepcionado el memorial adjunto a este correo y a su vez se de tramite a lo requerido en el mismo.

Radicado: 11001310504120220049800

Demandante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA

Demandado: SIRNET LTDA EN LIQUIDACION

Gracias por su colaboración, en espera de sus comentarios

Cordialmente,



María José Villegas F.

Auxiliar Raditaciones

raditacioneslitigandoasofondos@litigando.com

Teléfono (601) 2414385

Señor:

JUEZ (41) CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

RADICADO: 11001310504120220049800

DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA

DEMANDADO: SIRNET LTDA EN LIQUIDACION

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL
MADAMIENTO DE PAGO

MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015451876 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 370.590 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado, actuando en calidad de abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA**, interpongo recurso de reposición contra el Auto que negó el mandamiento de pago.

PRIMERO:

Me permito aclarar que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador, como aparece en la demanda con su respectivo sello de copia cotejada. Continuando con el procedimiento establecido por resolución 1702 del 2021 y de conformidad con el art. 9 se tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al sistema de la Protección Social, se le otorgó el término de 15 días para que se pronunciara, sin embargo, esto nunca ocurrió, motivo por el cual se procedió a emitir la liquidación en la cual se determina el valor total adeudado, que hace las veces de título ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que se dio cumplimiento estricto a la carga impuesta al Fondo de Pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso.

Así mismo, informo, que, si bien es cierto que se iniciaron las acciones persuasivas, la resolución 1702 del 2022 del art. 10 del párrafo segundo manifiesta, que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo solo basta con la liquidación y por economía procesal se busca el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió. Por lo tanto mi poderdante procedió a constituir en mora al demandado con la comunicación realizada el 29 de septiembre de 2022 y estando dentro del término se constituyó el título con la obligación clara expresa y exigible conforme a la artículo 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y el resolución 1702 del 2022 que subroga la resolución 2082 de 2016.

Ahora bien, señor juez, si con la demanda se están aportando estos documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, como es de su entero conocimiento, es apenas natural que se tenga en cuenta y se dé aplicación al principio constitucional de la buena fe, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional quien en Sentencia C-544 de 1994, se refirió a la misma en los siguientes términos:

“Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades.”

Al estar inmersos dentro de la segunda parte del párrafo traído como referencia, es claro que debe presumirse siempre la buena fe, y si ésta se quisiera cuestionar corresponde a la contraparte indicar que se está actuando de forma contraria a este principio, en este caso en concreto, que pruebe que los documentos que recibió no son los que se mencionan y allegan en la demanda presentada.

Aunado a lo anterior, si el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, es evidente que el Fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, y el Fondo al ver que la empresa demandada guardó

silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

De conformidad con lo manifestado, se deduce que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea, oportuna y en estricto cumplimiento de lo regulado en relación con el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por parte de los empleadores y constituyó en mora en debida forma a la empresa aquí demandada, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior le ruego al Despacho REPONGA y se deje sin efecto el auto en el cual dispuso NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO y en su lugar, se sirva librar mandamiento ejecutivo favor del Fondo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias, conforme a lo argumentado en el presente escrito.



MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS
C.C. No. 1.015.451.876 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No 370.590 DEL C.S. DE LA JUDICATURA